



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 5 de febrero de 2019		
Período:	II Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>SEGUNDA SESIÓN</u>		035
		Fecha de la Sesión	6 de febrero de 2019	

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

 Iniciativa para reformar el numeral 2 de la fracción II del artículo 11 y el último párrafo del artículo 15; así como adicionar un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal Del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal..... 4

 Iniciativa para reformar el artículo 45 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena. 10

DICTAMEN 12

 Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 12

DIRECTORIO 17



ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - *Iniciativa para reformar el numeral 2 de la fracción II del artículo 11 y el último párrafo del artículo 15; así como adicionar un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal Del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
 - *Iniciativa para reformar el artículo 45 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - *Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 147-3/18 I P.O. AL-PLeg remitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

2.- El oficio No. HCE/SG/AT/1293 remitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.



INICIATIVAS

Iniciativa para reformar el numeral 2 de la fracción II del artículo 11 y el último párrafo del artículo 15; así como adicionar un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal Del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS AL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de Decreto para **REFORMAR** el numeral 2, de la fracción II, del artículo 11 y el último párrafo del artículo 15, así como **ADICIONAR** un último párrafo al artículo 18, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone reformar el numeral 2, de la fracción II, del artículo 11 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche en reconocimiento a dos derechos fundamentales contenidos en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y la Convención Americana de los Derechos Humanos, se trata del derecho a la protección a la salud y el derecho a gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, previstos también en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también se dispone expresamente la obligación del Estado a garantizar el disfrute de estos derechos.

En ese mismo sentido, la fracción IV del artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, prevé un carácter eminentemente resarcitorio de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos que reciban las Entidades Federativas y Municipios que recauden impuestos por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Además, la Regla Décima Cuarta del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, a la letra establece:

Las acciones que tienen por objeto resarcir las afectaciones al entorno social y ecológico causado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en las que se aplicarán los recursos para proyectos de infraestructura, son las siguientes:

- I. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire, sistemas de abastecimiento, distribución y almacenamiento de agua potable;*
- II. Obras que preserven áreas naturales, como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;*
- III. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes urbanos, metrocable de transporte o equivalentes;*

- IV. *Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, construcción de caminos rurales y alimentadores, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público y electrificación,*
y
- V. *Obras y equipamiento de protección civil y reconstrucción de infraestructura por desastres naturales.*

Las entidades federativas y municipios podrán destinar una parte proporcional equivalente al 3% de los recursos asignados del Fondo para la realización de estudios y la evaluación de proyectos objeto del mismo. Asimismo, las entidades federativas y municipios podrán utilizar los citados recursos como contraparte estatal y en aportación con la Federación, siempre y cuando, se trate de proyectos y/o programas federales destinados a los rubros anteriormente citado.

Lo anterior, con el objeto de priorizar aquellas acciones encaminadas al desarrollo de un ambiente ecológico y socialmente sano a los habitantes de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, se propone reformar el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, con la finalidad de precisar la fecha en la que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado el *Acuerdo por el que se da a conocer el Ajuste de la Información con que se Calculan los Coeficientes de cada fórmula de la Distribución de las Participaciones Federales*, con lo que la Secretaría de Finanzas cumple la obligación de dar a conocer los datos y fórmulas en el informe trimestral del ajuste correspondiente a las participaciones pagadas.

Por último, se propone adicionar un último párrafo al artículo 18 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, a fin de que los Municipios hagan entrega de una copia de la cuenta pública entregada al H. Congreso del Estado, pues es en esta cuenta pública donde se encuentra contenida la información relativa a la recaudación que realizó el Municipio de los conceptos relacionados con el impuesto predial, el derecho por suministro de agua potable y, en general, todos los impuestos y derechos que tienen derecho a percibir, lo que, en consecuencia, permitirá a la Secretaría de Finanzas tener la información certera y fidedigna para realizar los cálculos y, en su caso, ajustes correspondientes de las participaciones pagadas de enero a mayo del ejercicio fiscal que corresponda.

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: ____

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMA** el numeral 2, de la fracción II, del artículo 11 y el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11.- (...)

I.- (...)

(...)

II.- (...)

1.- (...)

a) y b) (...)

2.- La distribución a los municipios será de conformidad con la siguiente fórmula:

1. El 15% en la proporción que representen los daños al entorno social que registre;
2. El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre; y
3. El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el Municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

I.- DAÑOS AL ENTORNO SOCIAL:

Se aplica el 15% en la proporción que representen los daños al entorno social; considerando las siguientes variables:

1. Número de delitos por Municipio, de acuerdo a la última información oficial disponible (INEGI);
2. Número de personas dedicadas a la actividad de Pesca por Municipio, de acuerdo a la última información oficial disponible (Censos Económicos, INEGI);
3. Número de personas por Municipio con carencia de acceso a servicios básicos, de acuerdo a la última información oficial disponible (medición de la Pobreza por Municipio, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social).

Cada una de estas variables tendrán la ponderación que se muestra en la siguiente fórmula para la determinación del Factor Social para la distribución de los recursos del Fondo:

$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\Sigma PM_{i,j}} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\Sigma PMP_t} M_t \right) + \left(0.1 \frac{DM_{i,t}}{\Sigma DM_t} M_t \right)$$

Dónde:

DS_{i,t}: es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

M_t: es el monto del fondo que corresponde a los municipios al que se refiere este artículo en el año t.

PM: es la población del municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM: Suma de la población en los municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP: Población municipal en la actividad Pesca en el Municipio i en el año t.

ΣPMP: Suma de población municipal en la actividad Pesca en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

DM: Total de delitos cometidos en el Municipio i en el año t.

ΣDM: Suma del total de delitos cometidos en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

II. DAÑOS AL ENTORNO ECOLÓGICO:

Se aplica el 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre, mediante la siguiente fórmula:

$$CE_{i,t} = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[FM \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Dónde:

CE_{i,t}: es el coeficiente del Daño Ecológico del Municipio i.

FA: es el factor correspondiente a la contaminación por Aire.

FM: es el factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA.

ST_i: son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i.

ANP_i: corresponden a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el Municipio i.

GAPi: es el índice de afectación por proximidad del municipio i.

KCi: son los kilómetros de Costa del municipio i.

III. NÚMERO DE HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS QUE REGISTREN DAÑOS AL ENTORNO SOCIAL Y ECOLÓGICO, DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

a) La fórmula para la determinación del 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el Municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es la siguiente:

$$FP_{i,t} = \frac{F_{i,t}}{M_t} \times CP_{i,t}$$
$$F_{i,t} = \frac{CP_{i,t}}{\sum CP_{i,t}}$$
$$CP_{i,t} = \frac{(DE_{i,t} + DS_{i,t})}{\sum (DE_{i,t} + DS_{i,t})} \times P_i$$

Dónde:

FPi,t: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

Fi,t: es el coeficiente definitivo de población del Municipio i.

Mt: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

CPi,t: es el coeficiente de población del municipio i en el año t.

ΣCPi,t: es el la suma de los coeficientes de población de los Municipios con derecho a distribución del fondo.

DEi,t: es el coeficiente del Daño Ecológico del Municipio i en el año t.

DSi,t: es el coeficiente del Daño al Entorno Social del Municipio i en el año t.

Pi: es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

b) La fórmula para la determinación del 15 % en la proporción que representen los daños al entorno social que registre, es la siguiente:

$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\sum PM_{i,j}} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\sum PMP_t} M_t \right) + \left(0.1 \frac{DM_{i,t}}{\sum DM_t} M_t \right)$$

Dónde:

DSi,t: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

Mt: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

PM: es la población del Municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM: Suma de la población en los Municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP: Población municipal en la actividad Pesca en el Municipio i en el año t.

ΣPMP: suma de población municipal en la actividad Pesca en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

DM: Total de delitos cometidos en el Municipio i en el año t.

ΣDM: Suma del total de delitos cometidos en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

c) La fórmula para la determinación del 15 % en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre, es la siguiente:

$$DE_{i,t} = \frac{CE_{i,t}}{\sum CE_{i,t}} Mt$$
$$CE_{i,t} = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[FM \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^{11} (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Dónde:

DE_{i,t}: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

CE_{i,t}: es el coeficiente del Daño Ecológico del Municipio i en el año t.

ΣCE_{i,t}: es el la suma de los coeficientes de Daño Ecológico de los Municipios con derecho a distribución del fondo.

Mt: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

FA : es el Factor correspondiente a la contaminación por Aire, que representa el 0.6.

FM : es el Factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA, que representa el 0.4

ST_i: son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i.

ANP_i: corresponde a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el Municipio i.

GAP_i: es el índice de afectación por proximidad del Municipio i.

KC_i: son los kilómetros de Costa del Municipio i.

3- (...)

a) y b (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

(...)

Cuando durante el ejercicio fiscal se actualice la información con que se calculan los coeficientes de cada fórmula, la Secretaría realizará los ajustes correspondientes a las participaciones pagadas, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado los datos, fórmulas y variables utilizadas, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se termine el segundo trimestre.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 18 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.- (...)

I y II.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando los Municipios presenten al H. Congreso del Estado sus cuentas públicas dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, deberán entregar un ejemplar grabado en medio electrónico a la Secretaría, para los efectos de la actualización de la información a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que posteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, pueda celebrar en representación del Estado, Convenios de Coordinación en Gasto Público con los Municipios para cubrir necesidades a corto plazo, a través de mecanismos de anticipo de participaciones, condicionado a que exista disponibilidad financiera del Estado entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, cuyo otorgamiento estará también condicionado a que el Municipio otorgue su consentimiento para la afectación y reintegro de los recursos anticipados con su respectivo costo de actualización en términos de la legislación fiscal, debiendo fijarse un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del anticipo.

En el caso de que el anticipo se otorgue en el año de conclusión de la administración pública municipal, el anticipo, con su actualización, deberán ser cubiertos en su totalidad 3 meses antes de la conclusión de la administración municipal que corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 10 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.



Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario General de Gobierno

Iniciativa para reformar el artículo 45 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.

**C.C. Diputados Integrantes de la diputación Permanente
Del Congreso del Estado de Campeche.
Presente:**

Diputado José Luis Flores Pacheco, en representación de mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a presentar una INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO que REFORMA y ADICIONA la LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, con la siguiente finalidad: Que en caso de vehículos utilizados por personas con enfermedades graves de la piel puedan utilizar un polarizado mayor al reglamentario previa comprobación ante la autoridad de dicho padecimiento, esto atento a la siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- Toda Persona tiene derecho a la salud y a la protección y salvaguarda de sus derechos humanos, por ello, en el Estado de Campeche a las personas que tengan una enfermedad grave de la piel o padecimiento que requiera de protección solar, se propone que se le permita utilizar un polarizado mayor al reglamentario establecido, ya que por ejemplo hay pacientes con lupus que tienen una piel muy sensible a los rayos ultravioletas (fotosensibilidad) sufren de reacciones como erupciones cutáneas, fiebre, fatiga, dolor articular, enrojecimiento, quemaduras y otros síntomas por la exposición al sol, por lo que, para poder tener ésta excepción deberán acreditar dichos padecimientos con la documentación idónea ante la autoridad de vialidad respectiva, misma que le dotara de un tarjetón de identificación que sea visible y le permita circular sin ser sujeto a infracción alguna, lo cual sin duda apoyara a las personas que sufren de estas enfermedades y que manejan o utilizan un vehículo para sus actividades particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta diputación permanente la siguiente:

Minuta con PROYECTO DE DECRETO. -

Único: Se reforma y adiciona los artículos 45 de la Ley de Vialidad, tránsito y control vehicular del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LO QUE ESTABLECE LA LEY DE VIALIDAD , TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR:	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE VIALIDAD, TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE:
<p>ARTÍCULO 45.- El Reglamento de esta Ley establecerá las obligaciones a las que se sujetarán los conductores de vehículos motorizados y de tracción humana o animal en su tránsito por las vialidades, considerando como mínimo los siguientes rubros:</p> <p>I..... a VIII.....</p> <p>IX. Ningún vehículo podrá circular en el Estado si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado de los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento. Quedando prohibida la instalación de lo antes señalado en el cristal delantero;</p>	<p>ARTÍCULO 45.- El Reglamento de esta Ley establecerá las obligaciones a las que se sujetarán los conductores de vehículos motorizados y de tracción humana o animal en su tránsito por las vialidades, considerando como mínimo los siguientes rubros:</p> <p>I..... a VIII.....</p> <p>IX. Ningún vehículo podrá circular en el Estado si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado de los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento. Quedando prohibida la instalación de lo antes señalado en el cristal delantero, habrá una excepción en la intensidad del polarizado tratándose de vehículos manejados o al servicio de personas que acrediten ante la autoridad enfermedades de la piel o padecimientos médicos, que sean afectados por la exposición al sol, para lo cual se les expedirá el respectivo distintivo para el vehículo.</p>

TRANSITORIOS

Primero: Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las reformas y adiciones propuestas.

Segundo: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de enero de 2019.

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 116/LXIII/01/19 formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Que en sesión celebrada el día 16 de enero del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73 fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Diputación Permanente acordó abocarse al estudio y análisis de la minuta de que se trata, por lo que emite el presente dictamen con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad modificar la norma suprema de la Nación, con el propósito fundamental de consolidar la figura jurídica de la extinción de dominio a través de un procedimiento jurisdiccional de carácter civil y autónomo del penal, así como facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del artículo 22 de la propia Constitución Federal.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar los artículos 22, segundo párrafo y, 73 fracción XXX, y adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Carta Magna Federal.

Lo anterior, en virtud de que en su parte conducente el dictamen de la Cámara de Senadores expone respecto al artículo 22 constitucional que la extinción de dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Además señala que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono. Asimismo determina que la acción de extinción de dominio, se ejercerá directamente por el representante social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le siga al imputado.

El procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la extinción de dominio será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, ni pueda acreditarse y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De tal forma que para hacer armónica dicha reforma se consideró procedente adicionar al artículo 73 fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del antes citado artículo 22 constitucional.

Que por su parte la Cámara de Diputados consideró que la figura de la extinción de dominio es "... la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."

Por lo que se estima como antecedente de esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 constitucional, el cual señalaba que "no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables." Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora en su correspondiente dictamen.

Elementos que sirvieron de base para establecer que la acción de extinción de dominio sea considerada imprescriptible y sea ejercitada a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio del orden público. Así pues, esta figura será considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Por lo que se concluye que lo que se pretende con la modificación constitucional que nos ocupa es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable, argumento que encuentra sustento al señalarse que la extinción de dominio tiene por objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

Finalmente es preciso mencionar que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, por lo que no es en sí misma un castigo a quien ha vulnerado la norma penal, sino que dentro de la estrategia de seguridad pública será utilizada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, y esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuentan los grupos del crimen organizado.

Así pues queda claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie, aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito. Elementos que hacen conveniente, en consecuencia, que sea el Congreso de la Unión el facultado para expedir la legislación procesal única sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución General de la República, como lo plantean las colegisladoras federales.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX
DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de extinción de dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. RASHID TREJO MARTINEZ
PRESIDENTE

DIP. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO
PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALVAR EDUARDO ORTIZ AZAR
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. DORA MARIA UC EUAN
TERCERA SECRETARIA

DIP. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO